

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/302/2016**, promovido por **ELIZABETH OLAZO VALENCIA**, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "...la negativa ficta de la omisión de pago a las peticiones de fechas 5 de junio del año 2015..." (sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA y JUVENAL HERRERA BAHENA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna; con ese escrito se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se

tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestación alguna respecto a la contestación demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que, el diez de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de

Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, ELIZABETH OLAZO VALENCIA, reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

“...la negativa ficta de la omisión de pago a las peticiones de fechas 5 de junio del año 2015...” (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión por parte de las autoridades demandadas del pago de las prestaciones** solicitadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, mediante escrito de cinco de junio de dos mil quince.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, su **existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las

¹ Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

fracciones IV, XIV y XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la omisión por parte de las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS **del pago de las prestaciones** solicitadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, mediante escrito de cinco de junio de dos mil quince.

Así tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio instaurado en su contra, serán estudiadas en el fondo del presente asunto.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que la promovente en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, ELIZABETH OLAZO VALENCIA ingresó a prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que el siete de mayo de dos mil quince, el citado Ayuntamiento le concedió su jubilación mediante acuerdo AC/SO/7-V-2015/514.

2.- El cinco de junio de dos mil quince, solicitó al Presidente



Municipal, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de las prestaciones de pago de aguinaldo dos mil quince, pago de la prima de antigüedad, el pago de vacaciones, el pago de la prima vacacional, el pago de los quinquenios, el pago de los vales de despensa.

3.- El acto impugnado debe ser nulificado porque existe un incumplimiento de la autoridad, que consintió y aceptó la autoridad; que la autoridad aceptó pagar las prestaciones al manifestarle que estaba realizando el trámite para que se le pagará a la parte actora, y que el Tesorero Municipal iba a expedir el cheque; que hasta la fecha las autoridades han incumplido con el pago de las prestaciones solicitadas.

4.- Derivado de la jubilación tiene derecho al cobro de las prestaciones solicitadas por escrito de cinco de junio de dos mil quince; que las autoridades mediante oficio número TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, le manifestaron que estaban realizando las gestiones para pagarle, lo que han omitido.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, manifestaron que, el origen de la petición y supuesto adeudo deriva de una relación de carácter puramente laboral, que las autoridades actúan despojadas de imperio, por lo que no se configura la negativa ficta reclamada por la parte actora; que las autoridades no actúan como autoridad sino como patrón equiparado, que las autoridades Presidente y Tesorero no se encuentran facultadas para dar contestación respecto al fondo del asunto; que es improcedente el acto reclamado al Director General de Recursos Humanos porque a través del oficio TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, se dio debida contestación a su petición formulada por escrito de cinco de junio de dos mil quince.

Agregan las autoridades responsables que, para el caso de que este Tribunal considere el análisis particular de las prestaciones reclamadas por la parte actora, respecto a la prima de antigüedad la parte actora ingresó al Ayuntamiento el dieciséis de enero de mil

novcientos noventa y ocho al siete de mayo de dos mil quince, fecha en la que se le concedió la pensión por jubilación, por lo que su antigüedad es de diecisiete años, y la cantidad que le corresponde es de \$13, 929.12 (trece mil novecientos veintinueve pesos 12/100 m.n.); la parte inconforme tenía un salario de \$4,862.85 (cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 85/100 m.n.), el pago proporcional del aguinaldo considerando que la actora laboró hasta el siete de mayo de dos mil quince, la cantidad que le corresponde es de \$10,293.03 (diez mil doscientos noventa y tres pesos 03/100 m.n.); el primer periodo de vacaciones y la prima vacacional del ejercicio dos mil quince, le eran pagadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que la actora no acredita que le eran pagados quince días de vacaciones; así el pago de diez días de vacaciones corresponde a la cantidad de \$3,241.90 (tres mil doscientos cuarenta y un pesos 91/100 m.n.) y el pago de la prima vacacional es de \$810.47 (ochocientos diez pesos 47/100 m.n.); el pago de quinquenios y vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), es falso e improcedente ya que la actora no tiene derecho a tales prestaciones, porque nunca fue pactado entre las partes su otorgamiento, considerando que la naturaleza del vínculo que existe es de carácter administrativo; por tanto, no le son aplicables las condiciones generales de trabajo que imperan en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este contexto, queda acreditada **la omisión** por parte de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **del pago de las prestaciones** solicitadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, mediante escrito de cinco de junio de dos mil quince; tal como se explica a continuación.

En efecto, de las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en acuses originales de los escritos presentados el cinco de junio de dos mil quince, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; TESORERÍA MUNICIPAL y PRESIDENCIA MUNICIPAL TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, original del oficio

número TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 442 y 437 fracción II del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentales privadas y documental pública expedida por una autoridad municipal en cumplimiento de sus atribuciones, respectivamente (fojas 13, 14, 21 y 22); se desprende que ELIZABETH OLAZO VALENCIA, en su carácter de jubilada mediante acuerdo número AC/SO/7-V-2015/514, solicitó a las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el pago de diversas prestaciones; y que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante oficio número TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, manifestó a ELIZABETH OLAZO VALENCIA, que respecto al escrito de cinco de junio de ese año, promovido en su carácter de jubilada, en el que solicitó el pago de diversas prestaciones derivadas del acuerdo de pensión número AC/SO/27-V-2015/514, se encontraba en trámite, que se expidió por parte de esa Dirección la documentación necesaria, con el propósito de realizar el pago correspondiente **de las prestaciones a que tiene derecho**, trámites que fueron entregados a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, porque es la encargada de gestionar el pago y expedir los cheques y una vez que ese Ayuntamiento se encontrará en posibilidad se otorgaría el pago correspondiente.

Siendo pertinente aclarar que el número correcto del acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se concede a ELIZABETH OLAZO VALENCIA pensión por jubilación lo es, **AC/SO/7-V-2015/514**, pues un hecho notorio² para este Tribunal que el dictamen respectivo, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5308, de veintidós de julio de dos mil quince.

² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Ahora bien, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio y **no exhibieron elemento probatorio alguno para acreditar el pago de las prestaciones solicitadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA**, en el escrito de cinco de junio de dos mil quince; **no obstante que** la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de emitir el oficio número TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, le manifestó a la aquí inconforme que **las prestaciones a que tiene derecho derivadas del acuerdo AC/SO/7-V-2015/514** se encontraban en trámite de pago y una vez que ese Ayuntamiento se encontrara en posibilidad se otorgaría el pago correspondiente; tal como fue precisado en líneas anteriores.

En este contexto, son **infundadas** las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en el sentido de que el origen de la petición y supuesto adeudo deriva de una relación de carácter puramente laboral, que las autoridades actúan despojadas de imperio, por lo que no se configura la negativa ficta reclamada por la parte actora; que las autoridades no actúan como autoridad sino como patrón equiparado, que la autoridad Tesorero no se encuentra facultada para dar contestación respecto al fondo del asunto; que es improcedente el acto reclamado al Director General de Recursos Humanos porque a través del oficio TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, se dio debida contestación a su petición formulada por escrito de cinco de junio de dos mil quince.

Lo anterior es así, porque al subsanar la demanda ELIZABETH OLAZO VALENCIA, señaló que el acto reclamado en el juicio lo era la omisión de pago de las prestaciones solicitadas; y mediante oficio número TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, manifestó a ELIZABETH OLAZO

VALENCIA, que respecto al escrito de cinco de junio de ese año, promovido en su carácter de jubilada, en el que solicitó el pago de diversas **prestaciones a que tiene derecho derivadas del acuerdo de pensión número AC/SO/27-V-2015/514, se encontraba en trámite**, que esa Dirección entregó a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, documentación en relación a los trámites para el pago de las prestaciones, **porque es la encargada de gestionar el pago y expedir los cheques** y una vez que ese Ayuntamiento se encontrará en posibilidad se otorgaría el pago correspondiente.

En razón de lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV y XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente.

Porque la omisión reclamada por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, quedó acreditada en párrafos precedentes; y, de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las **controversias derivadas de la relación administrativa existente entre los Ayuntamientos, con miembros de las instituciones policiales**, conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, resulta **ilegal la omisión** por parte de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **del pago de las prestaciones** solicitadas por ELIZABETH OLAZO

VALENCIA, mediante escrito de cinco de junio de dos mil quince.

VII.- Se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, **mediante escrito de cinco de junio de dos mil quince.**

1.- El pago del aguinaldo parte proporcional ejercicio dos mil quince.

2.- El pago de la antigüedad consistente en veinticuatro años de servicios prestados.

3.- El pago de las vacaciones que la parte actora no gozo, primer periodo ejercicio dos mil quince.

4.- El pago de la prima vacacional consistente en el primer y segundo periodo del ejercicio dos mil quince.

5.- El pago del quinquenio por cumplir veinticuatro años de servicio prestado como lo dispone el artículo 38 fracción XXV de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca.

6.- El pago de los vales de despensa mensual a razón de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.) para jubilados que dispone el artículo 48 fracción III de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra respecto de las prestaciones reclamadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, en escrito de cinco de junio de dos mil quince, manifestaron que, por cuanto a la prima de antigüedad la parte actora ingresó al Ayuntamiento el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho al siete de mayo de dos mil quince, fecha en la que se le concedió la pensión por jubilación, por lo que su antigüedad es de diecisiete años, y la cantidad que le

corresponde es de \$13, 929.12 (trece mil novecientos veintinueve pesos 12/100 m.n.); la parte inconforme tenía un salario de \$4,862.85 (cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 85/100 m.n.), el pago proporcional del aguinaldo considerando que la actora laboró hasta el siete de mayo de dos mil quince, la cantidad que le corresponde es de \$10,293.03 (diez mil doscientos noventa y tres pesos 03/100 m.n.); el primer periodo de vacaciones y la prima vacacional del ejercicio dos mil quince, le eran pagadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que la actora no acredita que le eran pagados quince días de vacaciones; así el pago de diez días de vacaciones corresponde a la cantidad de \$3,241.90 (tres mil doscientos cuarenta y un pesos 91/100 m.n.) y el pago de la prima vacacional es de \$810.47 (ochocientos diez pesos 47/100 m.n.); el pago de quinquenios y vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), es falso e improcedente ya que la actora no tiene derecho a tales prestaciones, porque nunca fue pactado entre las partes su otorgamiento, considerando que la naturaleza del vínculo que existe es de carácter administrativo; por tanto, no le son aplicables las condiciones generales de trabajo que imperan en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$6,167.49 (seis mil ciento sesenta y siete pesos 49/100 M.N.)**, en la que se contiene el concepto de quinquenio por la cantidad de \$826.68 (ochocientos veintiséis pesos 68/100) y el concepto de vales de despensa por la cantidad de \$477.96 (cuatrocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.), tal y como se advierte de la copia simple del recibo de pago expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de ELIZABETH OLAZO VALENCIA, en su carácter de Policía adscrita a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil quince; documental a la que se le otorga valor probatorio, toda vez que la autoridad demandada de manera general al momento de contestar la vista relacionada con la misma, señaló "se impugna en

cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio ya que en nada favorecen a lo pretendido por el actor." (sic); pero no realizaron argumento suficiente para desacreditar la cantidad percibida por ELIZABETH OLAZO VALENCIA; **menos aún exhibieron documental alguna de la que se desprendera la percepción quincenal percibida por la parte actora;** no obstante que la carga de la prueba atañe a las autoridades demandadas, puesto que debe relevarse al elemento de seguridad actor de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte en el juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

En este contexto, son **procedentes** las prestaciones enunciadas en los arábigos **uno, tres y cuatro** consistentes en el **pago proporcional del aguinaldo; vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero al siete de mayo de dos mil quince, tal como se explica a continuación.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33³, 34⁴ y 42⁵ de la Ley del

³**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán



Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que el ACUERDO AC/SO/7-V-2015/514 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ELIZABETH OLAZO VALENCIA, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5308, de veintidós de julio de dos mil quince, dictamen del que se advierte lo siguiente:

...

Que en el caso que se estudia, la Ciudadana Elizabeth Olazo Valencia, ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac desempeñando los siguientes cargos: Servicios Municipales del 01 de mayo de 1990 al 31 de mayo de 1994; Servicios Municipales del 01 de junio de 1994 al 30 de mayo de 1997; por último en el Ayuntamiento de Cuernavaca desempeñando el siguiente cargo: Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del 16 de enero de 1998 al 27 de enero del 2015, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la Ciudadana Elizabeth Olazo Valencia, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁴**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁵**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión que se concede por Jubilación deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, de conformidad con el artículo 16, fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos y será cubierta por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores; se realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 22, fracción I y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- **El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón" en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los **siete días del mes de mayo del año dos mil quince.**

Dictamen del que se desprende que el ACUERDO AC/SO/7-V-2015/514 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ELIZABETH OLAZO VALENCIA; entró en vigor a partir del siete de mayo de dos mil quince;

por tanto, las prestaciones en estudio se conceden en favor de la parte actora únicamente por el periodo correspondiente al **uno de enero al siete de mayo de dos mil quince.**

Así también, es procedente la prestación enunciada en el **arábigo dos**, relativa a la **prima de antigüedad** únicamente por el periodo del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho al siete de mayo de dos mil quince**; periodo en el se desempeñó como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; que se desprende de los hechos narrados por la parte actora y del ACUERDO AC/SO/7-V-2015/514 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A LA CIUDADANA ELIZABETH OLAZO VALENCIA, que en su parte conducente fue transcrito.

Lo anterior porque no se puede condenar a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad correspondiente a periodos laborados en diverso Municipio.

En efecto, la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario

mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad** a la aquí actora, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que corresponderá **desde la fecha de ingreso del actor, hasta la fecha en que cobró vigencia el acuerdo por medio del cual se concede su pensión por jubilación;** esto es, del **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho al siete de mayo de dos mil quince.**

Prestación que se cuantifica en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que quedó acreditado en el juicio que el salario percibido por el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.

Por otra parte, resulta **improcedente** el pago de la prima vacacional del segundo periodo del ejercicio dos mil quince; puesto que a la fecha de la solicitud presentada el cinco de junio de dos mil quince, por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, aun no transcurría el periodo demandado.

De la misma forma resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arabigos cinco y seis** consistentes en el **pago del quinquenio** por cumplir veinticuatro años de servicio prestado como lo dispone el artículo 38 fracción XXV de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca; y el **pago de los vales de despensa mensual** a razón de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.) para jubilados que dispone el artículo 48 fracción III de las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca.

Lo anterior es así, porque el monto correspondiente al quinquenio y vales de **despensa son conceptos integrados a la remuneración quincenal que percibió ELIZABETH OLAZO VALENCIA, durante el periodo enero a mayo de dos mil quince**, tal y como se advierte de la documental consistente en copia simple del recibo de pago expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de ELIZABETH OLAZO VALENCIA, en su carácter de Policía adscrita a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil quince; exhibida por la propia recurrente, que no obstante fue exhibida en copia simple hace prueba plena en contra de su oferente⁶. (foja 62)

⁶ Época: Novena Época Registro: 203516 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/5 Página: 124

COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original: Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarán otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Siendo necesario precisar que el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante oficio número TM/DGRH/ 1277/2015, de nueve de junio de dos mil quince, manifestó a ELIZABETH OLAZO VALENCIA, que respecto al escrito de cinco de junio de ese año, promovido en su carácter de jubilada, en el que solicitó el pago de diversas **prestaciones derivadas del acuerdo de pensión número AC/SO/27-V-2015/514**, se encontraba en trámite, que se expidió por parte de esa Dirección la documentación necesaria, con el propósito de realizar el pago correspondiente **únicamente de las prestaciones a que tiene derecho.**

No siendo óbice mencionar que, las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, rigen las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y sus trabajadores; y en el caso, se trata de una relación de carácter administrativo entre la parte actora y el citado Ayuntamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Décimo Tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$45,435.33 (CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N)** a favor de ELIZABETH OLAZO VALENCIA, debiéndolo

Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
$\$6,167.49 / 15 = \411.16 diaria PAGO DE AGUINALDO 2015 90 días x año Enero a 07 de mayo $127/365 * 90 = 31$ días x $\$411.16$	\$12,745.96
PRIMA VACACIONAL 2015 20 días x año Enero a 07 de mayo $127/365 * 20 = 7$ días * $\$411.16 * 0.25$	\$719.53
VACACIONES 1º PERIODO 2015 10 días * $\$411.16$ diaria	\$4,111.60
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 17 años laborados 16 enero 1998-07 mayo 2015 12 días por año laborado doble s.m.v. diciembre 2015 $\$68.287 \times 2 = \$136.56 \times 12 = \$1,338.72 \times 17$	\$27,858.24
TOTAL	\$45,435.33

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

⁷ http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_abril_2015.html

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad de **la omisión** por parte de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **del pago de las prestaciones** solicitadas por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, mediante escrito de cinco de junio de dos mil quince; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$45,435.33 (CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N)**, a favor de ELIZABETH OLAZO VALENCIA; cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VII de la presente sentencia.

⁸ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **concede** al PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

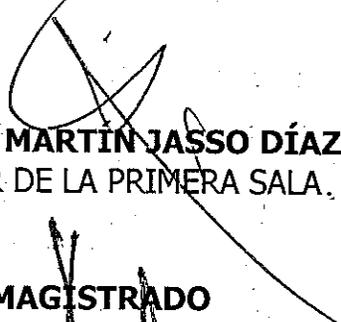
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA.

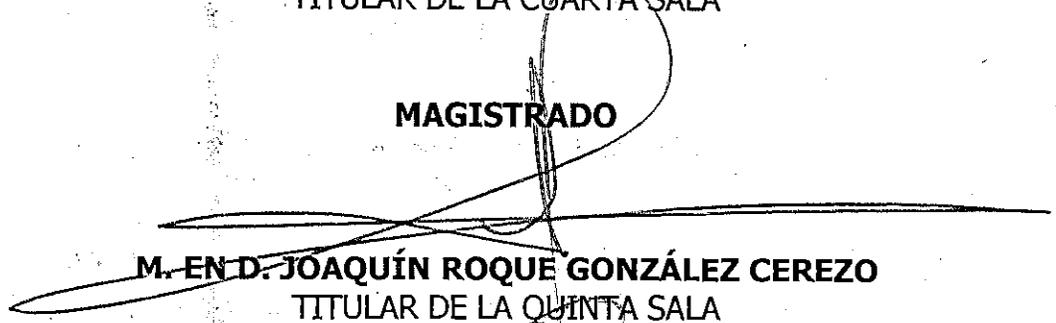
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

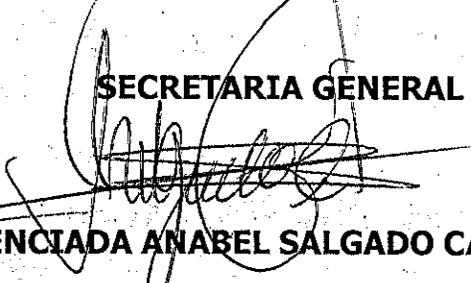
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}S/302/2016, promovido por ELIZABETH OLAZO VALENCIA, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.